



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2019-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO RAMÍREZ SALVADOR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Ramírez Salvador contra la resolución de fojas 76, de fecha 20 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:04-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:36-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:11-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/09/2020 09:11:23+0200



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 12, de fecha 7 de mayo de 2014 (fojas 7), emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda contencioso-administrativa en el Expediente 490-2010 presentada contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; (ii) la resolución de fecha 1 de julio de 2015 (no adjuntada a los actuados) emitida por la Quinta Sala Laboral de la referida corte, que confirmó la Resolución 12; y (iii) la resolución de fecha 13 de enero de 2017 (fojas 3) (Casación 7782-2016 Lima) emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación presentado contra la resolución de fecha 1 de julio de 2015.
5. En síntesis, el recurrente solicita se disponga su reposición al servicio activo de la Policía Nacional. Alega que, a pesar de haber sido absuelto por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima en Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, ello no fue tomado en cuenta en su proceso de reposición y no se ha dejado sin efecto su pase a retiro. Por consiguiente, denuncia que las resoluciones cuestionadas violan, concurrentemente, su derecho fundamental a la presunción de inocencia y a su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el punto “c” de la Resolución 12, de fecha 7 de mayo de 2014, emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, indicó lo siguiente:

Mediante resolución número nueve de fecha 06 de Mayo del 2013, se resolvió declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se dispuso que se remitan los autos al Ministerio Público.
7. En tal sentido, esta Sala juzga que la falta de mención a lo decretado por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, no compromete el contenido constitucionalmente protegido de los mencionados derechos



fundamentales, en tanto el demandante no ha acreditado que se hubiera incorporado extraordinariamente como medio probatorio la citada sentencia, pues ha sido dictada luego de saneado el proceso. Tampoco ha acreditado haber cuestionado su no incorporación.

8. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que aunque el demandante refiere que aquella absolución ha sido confirmada (cfr. fojas 96); ello sería irrelevante, pues la cuestión litigiosa del proceso contencioso-administrativo subyacente consiste en determinar si la sanción disciplinaria que se le impuso ha sido decretada con arreglo a ley, no si es penalmente responsable de aquello que en dicho proceso penal se le atribuyó. En otras palabras: la referida absolución no conlleva, como efecto espejo, la nulidad de la sanción disciplinaria.
9. Así las cosas, y más allá de que no ha adjuntado la resolución de fecha 1 de julio de 2015, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo puntualmente atribuido a la Resolución 12, de fecha 7 de mayo de 2014, y a la resolución de fecha 1 de julio de 2015, no comprometen en modo alguno el contenido constitucionalmente protegido de ambos derechos fundamentales, pues no se puede exigir a los jueces demandados pronunciarse en torno a un medio probatorio que no ha sido incorporado a los actuados; tanto más si no versan directamente sobre las cuestiones controvertidas que han sido delimitadas como puntos controvertidos. Por ello, este extremo del recurso de agravio constitucional resulta improcedente.
10. De otro lado, se observa que la resolución de fecha 13 de enero de 2017 (Casación 7782-2016 Lima), fundamenta su decisión de declarar improcedente su recurso de casación en lo siguiente:

Sétimo: De la revisión del recurso, se verifica que este no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que el recurrente estructura su recurso como uno de instancia, reintentado los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, las cuales han determinado que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al demandante —en el cual se determinó su responsabilidad al incurrir en falta grave— se tramitó respetando su derecho de defensa y las resoluciones por las cuales se dispone su pase a situación de retiro, se encuentran debidamente motivadas, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por la instancia de mérito y se revaloren los medios probatorios



ofrecidos, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384º del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se apertura una tercera instancia, no advirtiéndose de los argumentos expuestos la incidencia de las infracciones invocadas en el sentido de la decisión adoptada en la recurrida; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir el requisito señalado en el inciso 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil.

11. Desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso breve, pero concretamente, las razones de aquella improcedencia. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista del código Procesal Civil no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación del citado código son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, pues con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidas.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2019-PA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO RAMÍREZ SALVADOR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01809-2019-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO RAMIREZ SALVADOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 6 y 10 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:44-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:35-0500